

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandada, el contenido de la aclaración del dictamen pericial allegado por el perito ALBERTO VARELA ESCOBAR, obrante a folios 772 a 775 del cuaderno principal por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandada, el contenido del dictamen pericial rendido por el perito JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, visible a folios 535 a 359, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis (06) meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de abril de 2019.

  
Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el avalúo catastral solicitado y como quiera que a folios 379 a 424 del presente cuaderno, allegó los avalúos comerciales de los inmuebles embargados y secuestrados por cuenta de este proceso identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-208801 y 260-226792, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a folios 394 a 401 del presente cuaderno, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

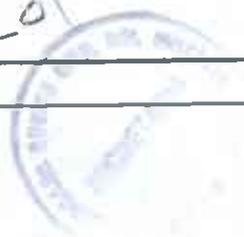
  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 20 del marzo de 2019, proveniente de RENTABIEN, visible a folios 174 y 175 del presente cuaderno, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*

*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

#### DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

#### **ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR AUSENCIA DEL TÍTULO VALOR:**

De conformidad con lo establecido por el Decreto 1771 del 3 de agosto de 1994, que reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994, y el cual regula el procedimiento para el reembolso de prestaciones asistenciales, se estructura la inexistencia del título valor, como quiera que de acuerdo a lo estipulado en la legislación referida, las solicitudes de reembolso no constituyen obligaciones que presten mérito ejecutivo, pues no son obligaciones que provengan del deudor, en su defecto señala el Decreto 1771 de 1994 "*son meras solicitudes de reembolso de atenciones médicas y/o prestaciones asistenciales*", que constituyen el mecanismo y/o procedimiento regulado por la ley para que opere el sistema de seguridad social, y por tanto, no son exigibles ejecutivamente.

La IPS presta el servicio en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios asistenciales y ésta a su turno, debe cumplir con los requisitos establecidos tanto en dicho contrato como en la ley. Es así, que la entidad ejecutante tiene suscrito el contrato N° 00873 desde el 26 de noviembre de 2012, el cual ha sido prorrogado, en donde se establecen los requisitos que la entidad contratista debe cumplir, para que a su vez, la ejecutada, asuma el pago de los reembolsos de las prestaciones que fueron brindadas a los asegurados a la ARL, por lo tanto, al incumplirse los parámetros legales y contemplados en el contrato enunciado, se estructura la ilegalidad del mandamiento de pago porque no existe un título valor que ejecutar.

Aduce que las solicitudes de reembolso no constituyen títulos ejecutivos, de conformidad con la normativa anteriormente señalada, y más específicamente en lo establecido en el art. 422 del C.G.P., por tanto, mal puede ejecutarse una obligación con base a un documento al que la ley no le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la misma que consta en él, y menos aún, cobrar intereses sobre las mencionadas sumas, desconociendo que existe un contrato de prestación de servicios de salud, que debe ser cumplido por las partes y que pretende el ejecutante, por este medio, obviar los procedimientos contractuales y legales para obtener el pago.

#### **INEXIGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO TÍTULOS EN EL PRESENTE PROCESO:**

Arguye que la facturas por las cuales se libró mandamiento de pago no reúnen los requisitos y no puede dárseles el carácter de título ejecutivo, porque las mismas, son producto de la prestación de servicios asistenciales, generadas en el sistema general de riesgos laborales, que tienen un trámite especial establecido por el Decreto 1771 de 1994 y ley 1562 de 2012. La entidad ejecutada tiene la posibilidad legal de realizar glosas a las facturas presentadas por la IPS.

Los documentos con los cuales se pretende sustentar el mandamiento de pago, no son títulos valores, porque existe un proceso establecido en las normas que rigen el Sistema General de Riesgos Laborales, y estipulado en el contrato de prestación de servicios N° 000873 de 2012, para que, a través de un proceso de conciliación y previo el lleno de los requisitos que establecen las normas, se adelanten los correspondientes reembolsos entre las IPS y las ARL, requisitos que no cumplen los documentos aportados al proceso, y por tanto, no pueden ser objeto de ejecución y en consecuencia, no tiene ningún fundamento el auto que libró mandamiento de pago contra la entidad demandada.

#### **LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:**

Aceptar que las facturas aportadas constituyen plena prueba contra el deudor sería abrir la posibilidad de que se generen pagos de procedimientos que no se encuentran soportados en la historia clínica y que pudieron no haberse prestado, que se cobren tarifas que no están pactadas en el contrato de prestación de servicios de salud, que se incluyan cobros que ya están inmersos en el procedimiento facturado, que se practiquen procedimientos, o servicios de salud, que no están autorizados por la entidad, o de los cuales no existe pertinencia médica, entre otras causales.

#### **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:**

Aduce que no es procedente el embargo de los dineros de una entidad del sistema de seguridad social, que su connotación de los mismos, impide que se ejecuten esta clase de medidas.

#### **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:**

Argumenta que el reconocimiento de los reembolsos por prestación de servicios de salud, adelantados a los asegurados al Sistema de Riesgos Laborales, debatidos en el presente proceso, tienen como fundamento el "contrato de prestación de servicios", suscrito con la entidad ejecutante, contrato N° 000873 de 2012 y sus correspondientes prórrogas, en donde están establecidas las obligaciones y derechos de quienes suscribieron el enunciado contrato y por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de la parte contratista, nunca pueden debatirse dentro de un proceso ejecutivo porque el trámite de los pagos de los servicios tienen un procedimiento legal y contractual establecido, que pretende obviar la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ, y que nunca estructuran los requisitos establecidos de un título ejecutivo.

El art. 15 del C.G.P. determina la cláusula general o residual de competencia y el art. 4 del Código Procesal del Trabajo establece la jurisdicción en los procesos laborales, por competencia residual, en el presente proceso no se está

estructurando una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de salud, suscrito entre las partes y por ese motivo, debe seguir avante la excepción propuesta.

#### **PRESCRIPCIÓN:**

Arguye que de acuerdo a lo establecido en el art. 24 de la Ley 1562 de 2012, debe verificarse que las solicitudes se hubiesen presentado dentro del término reglado en la norma, porque son prestaciones de servicios de salud de los asegurados al Sistema General del Riesgos Laborales, que sufren un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

Por todo lo expuesto, solita que se reponga el auto de mandamiento de pago.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que la entidad demandante en atención a las disposiciones constitucionales y legales, prestó los servicios de salud a los usuarios de la entidad demandada, mediante la modalidad por evento, según el art. 168 de la Ley 100 de 1993, que expresa que las instituciones prestadoras por mandato legal deberán prestar los servicios de salud de manera obligatoria sin excepción alguna independientemente de cual sea su estrato o recurso económico, servicio que no requiere contrato o autorización por parte de la entidad responsable del pago para la prestación del servicio en alusión.

En ese sentido, una vez el Hospital prestó el servicio de salud a los usuarios de la entidad demandada radicó en forma oportuna las facturas con sus respectivos anexos, generadas por concepto de la prestación de los servicios de salud, de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, en concordancia con el art. 12 de la Resolución 3047 de 2008 que dice que *"los soportes de las facturas o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan serán como máximo lo definido en el anexo técnico N° 5 que hace parte integral de la presente resolución"*.

Presentada la factura con todos sus anexos, la entidad responsable del pago de los servicios de salud, en este caso la demandada, cuenta con un término perentorio para objetar y/o devolver la factura de venta a la institución prestadora del servicio (demandante) conforme a lo preceptuado en el art. 57 de la Ley 1438 de 2011, donde se le debe comunicar a la IPS la objeción, y esta a su vez, subsanar y soportar cada una de las causales propuestas por la parte demandada, dentro de los términos o plazos señalados en la normatividad debiendo proceder la demandada a la cancelación de las acreencias de acuerdo con la normatividad. En el evento de que las facturas radicadas a la entidad no tengan observación alguna, estas deberán ser canceladas en su 100% por parte de la demandada, de conformidad a lo señalado en el marco jurídico especial.

Considera que la demandada no puede entrar a desconocer las obligaciones contenidas respecto a la prestación de los servicios de salud realizados por la demandante a sus afiliados, los cuales se desprenden de un mandato legal como derecho fundamental del administrado. El demandado tiene la obligación de cancelar las acreencias que se generaron por concepto de la prestación de los servicios de salud como lo ordena la disposición constitucional o marco legal, acción o hecho que se debe hacer con plena observancia de las normas que regulan este tipo de actividad, pues de lo contrario se generan irregularidades y desviaciones

como las acontecidas en el caso sub lite, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supra legales.

Manifiesta que la entidad demandante, previo iniciar la demanda, requirió a la ejecutada por vía administrativa, para la cancelación de las obligaciones acaecidas en atención a la prestación de los servicios prestados a los usuarios de la entidad demandada, donde no se pueden aducir hechos distintos o diferentes a los esgrimidos en la demanda, esto en razón a las omisiones presentadas por la demanda referente a las obligaciones que en su momento tiene el demandado con la parte demandante, donde se muestra un reconocimiento claro y expreso de las acreencias (facturas) que legitima el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora a favor de la entidad demandante, logrando con ello tener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo establece el art. 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de la Protección Social a través de la Directora General de Calidad de Servicios, Dra. Marcela Giraldo Suárez, mediante concepto otorgado al señor Edilberto Lozada Pérez, Cooservit Cta. Informa que de acuerdo al concepto de la oficina asesora jurídica y de apoyo legislativo de ese Ministerio, las facturas de servicios de salud no se rigen por la Ley 1321 de 2008, como se ordenó que todas las facturas fuesen títulos valores, por lo que tendríamos entonces que son títulos ejecutivos.

Asimismo, advierte que la prescripción de las facturas que se emiten por la E.S.E. y los demás prestadores de servicios de salud, opera para la acción ejecutiva a los 5 años y para la acción ordinaria a los 10 años.

Para el caso particular, las facturas expedidas por el ejecutante cumplen con los requisitos señalados en lo articulado, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C.G.P., por consiguiente, solicita que no se acceda a ninguna de las excepciones propuestas por el demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP y el numeral 3º del artículo 442 ibidem, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Siendo así, se procede a desatar el recurso, teniendo en cuenta que el recurrente discute los requisitos formales del título (ver folio 362 y ss.) como también presenta excepciones previas (ver folio 372 y ss.) de la siguiente manera:

#### **ATAQUE A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO:**

Alega el demandado: ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR AUSENCIA DE TÍTULO VALOR (fl. 362)– INEXIGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO TÍTULOS EN EL PRESENTE PROCESO (fl. 365) - FACTURAS NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA POSITIVA (fl. 370):

Para el caso en particular, el demandado alega que las facturas aportadas son solicitudes de reembolso que no constituyen títulos ejecutivos, por lo tanto, mal puede ejecutarse una obligación con base en un documento al que la ley no le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la misma que consta en él, y menos aún, cobrar intereses sobre las mencionadas sumas, desconociendo que existe un contrato de prestación de servicios de salud, que debe ser cumplido por las partes y que pretende el ejecutante, por este medio, obviar los procedimientos contractuales y legales para obtener el pago. Arguye que en ese sentido, aceptar que las facturas aportadas constituyen plena prueba contra el deudor sería abrir la posibilidad de que se generen pagos de procedimientos que no se encuentran soportados en la historia clínica y que pudieron no haberse prestado, que se cobren tarifas que no están pactadas en el contrato de prestación de servicios de salud, que se incluyan cobros que ya están inmersos en el procedimiento facturado, que se practiquen procedimientos, o servicios de salud, que no están autorizados por la entidad, o de los cuales no existe pertinencia médica, entre otras causales.

Pues bien, es de referir que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él.

Es necesario precisar que para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Siendo así, en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo, tal como acontece en el presente proceso con las facturas de venta emitidas por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, siendo que la obligación que se cobra por esta vía corresponde a la prestación de servicios de salud por atención de urgencias, circunstancia que hace

que deba consultarse e integrarse el art. 430 del C.G.P. con la normatividad que reglamenta esta clase de servicios. En su oportunidad al punto dijo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente a este mismo caso, "...*contrario a lo que considera la juez de instancia, las cuentas de cobro presentadas como base de la ejecución se encuentran suscritas por la demandante, a través del líder de recursos financieros, las cuales fueron recibidas por la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en las fechas que allí se consignan, las cuales además, están acompañadas de las facturas que soportan el cobro, de **donde se puede concluir que se trata de documentos que en su conjunto prestan mérito ejecutivo**, sin que para ello sea menester, como lo consideró el a quo, la exigencia de los soportes, pues como quedó visto, estos ya se radicaron ante la entidad demandada, y a la fecha las obligaciones no se han satisfecho... de los documentos que se anexaron con la demanda se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada... (...) de manera que **no pueden hablarse de títulos valores gobernados únicamente por el Estatuto Mercantil, cuando se trata facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud**, toda vez que ello está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos deben realizarse, e, igualmente, que las facturas pueden ser objeto de glosas, devoluciones y respuestas, en un lapso determinado, estando de cara, por ende, frente a **título ejecutivos complejos** (...) (Fls. 4 a 8 c. 3)"<sup>1</sup> -subrayas agregadas-. En este sentido, no está llamada a prosperar la excepción propuesta.*

Queda claro que la discusión que propone el recurrente está zanjada por la superioridad, no siendo de recibo el argumento del recurrente consistente en que se trata de simples solicitudes de reembolso de servicios asistenciales de salud, no ejecutables, que para ser satisfechos requieren se siga el procedimiento previsto en el contrato y la ley, pues precisamente ello se tendrá en cuenta, si es del caso, al resolver las excepciones si las facturas fueron objeto de glosas, devoluciones y demás, conforme a las normas propias que regulan la materia. Por lo anterior se concluye que no es viable reponer el auto atacado.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Presentó el demandado las siguientes:

#### **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE – INEXIGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO TÍTULOS (fl. 372):**

Insiste el recurrente en que el demandante pretende, con este cobro forzado, obviar procedimientos establecidos en el contrato y en la ley; asegura que hay una indebida escogencia de la acción lo que da pie a la excepción propuesta, porque no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, sino se trata del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de salud, asunto que no es discutible en un proceso ejecutivo.

Insiste en que el reconocimiento de los reembolsos por prestación de servicios de salud, adelantados a los asegurados al Sistema de Riesgos Laborales, debatidos en el presente proceso, tienen como fundamento el "contrato de prestación de servicios", suscrito con la entidad ejecutante, contrato N° 000873 de 2012 y sus

<sup>1</sup> Decisión del 16 de mayo de 2018, rad. 54001-3103-005-2017-00333-01 rad. Int- 2017-00358-01, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD.

correspondientes prórrogas, en donde están establecidas las obligaciones y derechos de quienes suscribieron el enunciado contrato y por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de la parte contratista, nunca pueden debatirse dentro de un proceso ejecutivo porque el trámite de los pagos de los servicios tienen un procedimiento legal y contractual establecido, que pretende obviar la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ, y que nunca estructuran los requisitos establecidos de un título ejecutivo.

Asimismo indica que conforme al art. 15 del C.G.P. y al art. 4 del Código Procesal del Trabajo al presente proceso se le está dando un trámite diferente al que establece la norma, pues es claro que nos encontramos frente al cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de salud.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que la presente ejecución, en principio, fue puesta en conocimiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que había asumido el conocimiento del asunto por considerar que era de su competencia (fls. 222 a 228); sin embargo, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia del 27 de abril de 2017 decretó la nulidad insaneable de todo lo actuado en el asunto de la referencia por falta de jurisdicción para conocer y decidir lo pertinente (fls. 290 y 291). Como consecuencia, la actuación fue repartida a esta Unidad Judicial, quien en principio inadmitió la demanda (fl. 296) y posteriormente se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que no se cumplen los requisitos de un título valor complejo.

Corolario de lo anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del juzgado, sobre el cual se decidió no reponer el auto objeto de censura (fls. 307 a 312). Por su parte, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, dispuso revocar en todas y cada una de sus partes el auto del 1 de septiembre de 2017, proferido por esta Unidad Judicial, ordenando a esta juzgadora librar la orden de apremio solicitada, con las consideraciones atrás anotadas.

Como puede observarse, se encuentra más que probado que la competencia para conocer el presente asunto recae en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, atendiendo al hecho que la demanda persigue el cobro de varios **TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS**, como lo aclaró el Honorable Tribunal, asunto que no necesariamente impone adelantar un proceso declarativo o cualquier otro tipo de trámite, como propone el recurrente.

Si bien es cierto, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinario en su especialidad laboral y de la seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí: la primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran, y la segunda, de raigambre netamente civil comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, proveído del 23 de marzo de 2017, Rad. 110010230000-2016-00178-00 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Es de anotar que no es precisa la aseveración que hace el recurrente, en el sentido de asegurar que el auto del 25 de mayo de 2018 (mandamiento de pago) tiene como fundamento el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD N° 000873 de 2012 y sus prorrogas, como quiera que en la mentada providencia se libró mandamiento de pago, conforme ordenara mi superioridad, teniendo en cuenta los títulos ejecutivos complejos presentados y la normativa especial que rige la materia. Ello porque constitucionalmente<sup>3</sup> la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que, bajo el control del Estado, se prestará en los términos que establezca la ley, y para el caso dice la norma<sup>4</sup> que no se requiere contrato ni orden previa para la atención inicial de urgencias, y que Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional.

Por lo anterior esta excepción no puede prosperar.

### **PRESCRIPCIÓN (fl. 374):**

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas; es así que las excepciones previas se deben proponer mediante recurso de reposición y las de mérito en el traslado de la demanda.

Se advierte que las excepciones previas se encuentran taxativamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las demás, se formulan y tramitan conforme lo disponen los artículos 442 y 443 ibidem. Para el caso en particular, el demandado propone la excepción de PRESCRIPCIÓN, que se encuentra denominada como excepción de mérito, porque ataca directamente el derecho alegado, sin embargo, la alega como medio exceptivo previo, el que debe rechazarse de plano, pues, como ya se expuso, en nuestro sistema procesal civil solo es dable alegar como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 ibidem, y esta condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento.

### **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS:**

Finalmente se tiene que el recurrente aduce que no es procedente el embargo de los dineros de una entidad del sistema de seguridad social, que su connotación de los mismos, impide que se ejecuten esta clase de medidas. Al respecto, brevemente se expone que esta Operadora Judicial ya había emitido decisión de fondo al respecto, tal como da cuenta el auto del 28 de enero de 2019, obrante a folios 213 a 215 del cuaderno N° 2, decisión sobre la cual el Despacho se ratifica.

<sup>3</sup> Constitución política ARTICULO 48. La Seguridad Social es **un servicio público de carácter obligatorio** que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, **en los términos que establezca la Ley.**

<sup>4</sup> Ley 100 de 1993\_ ARTICULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.

PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores –facturas de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, así como tampoco hay lugar a declarar probada ninguna excepción previa, por lo que auto atacado se mantendrá.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*

*Secretaría.*



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Respecto al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 25 de mayo de 2018 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por ser procedente esta funcionaria judicial dispondrá **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo a costa del apelante copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares N° 2 y del auto que libró mandamiento de pago visible a folios 314 a 319 del cuaderno N° 1.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de enero de 2019 se dispuso requerir al ejecutante para los efectos del art. 600 del C.G.P., quien emitió pronunciamiento al respecto sin manifestar al Despacho de cuáles medidas prescinde, procede esta operadora judicial a resolver sobre la solicitud de reducción de embargo impetrada por la parte ejecutada.

En ese sentido, una vez revisada la actuación y el reporte de depósitos judiciales expedido por el Banco Agrario de Colombia, se constata que a disposición de este juzgado se encuentran dineros por la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000), suma que supera excesivamente el límite de la medida cautelar decretada el 25 de mayo de 2018, por lo cual, al tenor de la normatividad en cita, y al no existir remanentes en la presente ejecución, resulta procedente decretar el levantamiento de las medidas cautelares, no sin antes advertir, que hecha una reliquidación del crédito, sus intereses y las costas a la fecha, se estima que el límite de la medida cautelar asciende a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) **valor que quedará a disposición del juzgado, disponiendo la entrega de los demás depósitos judiciales a favor de la entidad demandada.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto del 25 de mayo de 2018 mediante el cual se decretaron medidas cautelares; remitiendo a costa del apelante copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares N° 2 y del auto que libró mandamiento de pago visible a folios 314 a 319 del cuaderno N° 1.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.

Vencido el término señalado, por secretaria, dese el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 25 de mayo de 2018, por lo motivado, haciendo antes la retención dineraria descrita en el siguiente ordinal.

**TERCERO:** RETENER la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) a órdenes del presente proceso, siendo este el límite de la medida cautelar para cubrir el valor del crédito, intereses y costas del proceso.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega de los demás depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000,00) a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En virtud a la solicitud efectuada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante el oficio No. 1587 del 14 de marzo del año 2019 y habiéndose declarado abierto el trámite de REORGANIZACIÓN del señor HAROLD FREDY MARTÍNEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 88.201.019, mediante providencia del 4 de marzo del año 2019, se dispone de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 la remisión del presente proceso ejecutivo contra el citado señor, para que sea incorporado al trámite de la insolvencia, para los fines pertinentes. Líbrese el correspondiente oficio.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar. Infórmesele además que en el citado despacho que en este juzgado no cursa ningún otro proceso contra el señor HAROLD FREDY MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*



Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-218162 y N° 260-15732.

Asimismo, póngase en conocimiento que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-218161 la entidad no allegó informe de nota devolutiva, ni registró el embargo. Lo anterior, para que si a bien lo tiene, haga las reclamaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*

*Secretaria.*





VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICADO 540013103005-2018-00328-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Tres de abril del año dos mil diecinueve

En virtud al informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la comunicación librado a los demandados PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS Y PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ, conforme al artículo 291 del CGP, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, y la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Igualmente se le requiere allegar copia de la notificación por aviso realizada a los demandados PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS Y PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ, conforme artículo 292 del CGP, debidamente cotejado y sellado, y la constancia expedida por la mensajería sobre la entrega en el lugar de destino.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de Abril de 2019.

  
Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-86058, 260-285837, 260-268885, 260-263920, 260-284944.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-240856, 260-240117 y 260-240119, ya fue inscrita, tal como da cuenta los certificados de libertad y tradición obrantes a folios 15 a 17, 42 a 44 y 47 a 49 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Asimismo, atendiendo que en los folios de matrícula inmobiliaria se encuentra registrada hipoteca a favor de AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LTD, se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada citese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en el caso, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de abril de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

A folio 56 del cuaderno N° 1, obra constancia secretarial donde se informa que la parte demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 7 de marzo de 2019. Asimismo, que presentó en forma extemporánea solicitud de corrección de la providencia y recurso de reposición contra el mandamiento de pago; además, que no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna índole.

Pese lo anterior, se advierte que si bien a la fecha de haberse emitido la constancia secretarial no reposaba documentación alguna que controvertiera lo dicho en el paginario, con posterioridad a la emisión de la constancia secretarial se legajaron al expediente los memoriales contentivos de la solicitud de corrección y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que fueron enviados al correo institucional de este juzgado el día 12 de marzo de 2019, es decir, dentro del término legal. En igual sentido, se legajó memorial contentivo de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, radicadas el día 21 de marzo de 2019, también presentadas dentro del término legal.

En consecuencia, es deber del juez garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, máxime cuando el error recae en el empleado del juzgado que involuntariamente omitió legajar al paginario los memoriales en perentorio término. Es así, que se procederá a dar trámite a los mismos, iniciando con la solicitud de corrección, como sigue:

Revisado el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 6 de febrero de 2019, se observa que se incurrió en un error mecanográfico al haberse omitido escribir el

nombre completo de la empresa demandada, pues en el auto se plasmó que el demandado es la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO, y el nombre completo es COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., tal como da cuenta el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

Igualmente, se observa que por error mecanográfico por cambio de palabras, en el literal a) del numeral segundo del auto del 6 de febrero de 2019, se plasmó como capital en letras "VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L", debiéndose corregir el mismo, pues la suma corresponde al valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, es procedente corregir el auto del 06 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que el nombre del demandado es COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., y el valor del capital dispuesto en el literal a) numeral segundo del referido proveído, corresponde a VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L.

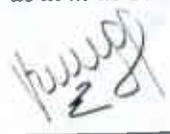
En firme el presente auto dese el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Finalmente, se advierte que al escrito contentivo de las excepciones de mérito se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*  
*Se notificó hoy el auto anterior con anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*  
*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*  
  
\_\_\_\_\_  
*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por la señora ESPERANZA NIÑO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En el poder aportado se omite determinar la clase de acción que se pretende incoar, pues solo se indica que se instaura demanda de responsabilidad civil, sin especificar si esta es contractual o extracontractual, motivo por el cual, se debe corregir el poder, en ese sentido.

2.- Si bien de los hechos y pretensiones se colige que a quien se demanda es TELMEX COLOMBIA S.A., en el poder aportado se indica que el demandado es TELMEX hoy CLARO, por lo cual, se requiere que aclare su solicitud indicando concretamente contra quién se dirige la demanda, y corrigiendo el poder en ese sentido, puesto que TELMEX COLOMBIA S.A. es una persona jurídica diferente a CLARO.

3.- En el acápite de pretensiones no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 82 num. 4 del C.G.P., pues no se expresa lo que se pretende con precisión y claridad, ya que sólo se solicita que se reconozca la estigmatización que afectó a la demandante, sin indicar la causa y la clase de perjuicios.

4.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por daños, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibidem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización. Igualmente, deberá determinarse la clase de daño que se está reclamando.

5.- No se da cumplimiento al num. 8 art. 82 del C.G.P., por cuanto no se citan los fundamentos de derechos sustantivos y procesales.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por ESPERANZA NIÑO HERNÁNDEZ, contra la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por el señor RAMÓN ALONSO SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS SAUL CORREDOR, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Si bien se exponen los fundamentos de derecho, las normas procesales citadas corresponden al derogado Código de Procedimiento Civil, por lo cual, se requiere para que adecue la normatividad al Código General del Proceso.

2.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por RAMÓN ALONSO SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS SAUL CORREDOR, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial del señor RAMÓN ALONSO SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de MARISOL MARTINEZ PARRA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA S.A." y a cargo de MARISOL MARTÍNEZ PARRA.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

**a).**- La cantidad de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 58/100 M/L (\$80.470.364,58), por concepto de capital contentivo en el pagaré identificado con sticker No. M026300110234001589611739531.

**b).**- Por los intereses de plazo desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018, a la tasa del 10.499%.

**c).**- Por los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**d).**- La cantidad de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 40/100 M/L (\$86.968.870,40), por concepto de capital contentivo en el pagaré identificado con sticker No. M026300110234001589611739499.

e).- Por los intereses de plazo desde el 1 de mayo de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

f).- Por los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

g).- La cantidad de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.634.885,00), por concepto de capital contentivo en el pagaré identificado con sticker No. M026300110234001589611739622.

h).- Por los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-118077. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

**SEXTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de abril de 2019.*



*Secretaria.*